cio de artillería y de fusilería, es consiguiente que el Oficial de detall destine la sobrante a reemplazos, nominandola para la sucesion con que hubiere de emplearse en los sitios a que la suerte los conduxere segun la mas pronta necesidad en uno que en otro; y entre tanto se mantendrá en el sollado o en el parage que el Comandante del baxel determinare.

ARTICULO 17.

La Tropa embarcada de dotacion en mis buques gozara, ademas de su prest, que será igual al de tierra, una racion entera de Armada al dia mientras estuviere en aquel destino, menos el tiempo que subsistieren sus individuos enfermos en los hospitales; y con las pagas que se les anticipasen para campañas de mar, ó tomasen en ellas, cuidarán sus Oficiales ó Sargentos, que las han de percibir, de su entretenimiento de ropa y demas necesario, suministrandoles el resto quando estuviese devengado.

ARTICULO 18.

La Tropa de Infantería o Artillería de

Marina, estando embarcada, será revistada

en igual forma que la Tripulacion. Los individuos que quedaren enfermos en hospitales fuera de las Capitales de Departamentos, al restituirse el buque para el desarmo, se considerarán como embarcados mientras se mantuviesen en ellos: v si para volver a su Cuerpo hubiere facilidad de que se trasporten en buques de la Armada, se admitirán en ellos como agregados a su Guarnicion; pero si hubiesen de transferirse por tierra, se les considerara el haber como desembarcados desde el dia que salieren del hospital; y si por naufragio a otro motivo quederen desembarcados en puertos de América, se continuará socorriéndolos con la racion de Armada como si estuvieren embarcados, o su equivalente en dinero, que se les distribuira por socorro diario, reservando el producto de prest de mar en el fondo de masita.

ARTICULO 19.

Ningun Soldado será arbitro de mudar de rancho, ni ser Ranchero mas que veinte y cuatro horas, pues todos han de alternar en esta ocupacion, exceptuándose el asignado á los Sargentos, como se manda en el artículo 2º del título 12; y aunque recibirá su racion y la guisará unida con la de ellos, la apartará á la hora de la comida para hacerla despues de haberles servido y el Soldado que se nombre para Cocinero de toda la Tropa, deberá servir este encargo un mes, quedando en este tiempo dispensado del servicio ordinario de guardias.

ARTICULO 20.

Los Rancheros diarios de Tropa, se de

así de noche como de dia.

guarnicion o de trasporte, se mudaran des pues de la comida de la mañana, hacien dose allí mismo a presencia del Cabo la entrega de las sobras del rancho y de su útiles, de los quales sarán responsables. I al que inutilizare o extraviare alguna pie za culpablemente, se le cargará el valor es su asiento para el justo reintegro: debien

do todos guisar en el caldero, formados jo

ranchos segun el número de Tropa y dis

posicion del Oficial del detall.

ARTICULO 21.

Los Sargentos formarán uno aparte como está mandado; y se unirán los de Artillería con los de Infantería, si con Proporcion a su número lo tuviere a bien el Comandante.